

13167



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ayuntamiento de El Viso del Alcor - Sevilla  
23-10-2017

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR	
REGISTRO DE ENTRADA	
25/10/2017	12:08
ENTRADA NÚMERO: 13167	

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL 2-B 1ª PLANTA  
Tel.: 600157986/7/8 Fax: 955043036  
N.I.G.: 4109145020150006295  
Procedimiento: Procedimiento abreviado 458/2015. Negociado: 4  
Recurrente: ~~PABLO DE LOS SANTOS PAREJO~~  
Letrado: PABLO DE LOS SANTOS PAREJO  
Demandado: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Adjunto se devuelve expediente administrativo y se remite para su conocimiento y efectos oportunos, copia del documento electrónico de la Sentencia nº 220/2017, de 5 de octubre de 2017 dictada en este recurso, que tiene el carácter de firme, y que conforme al art 28 de la ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, tendrán la consideración de copias auténticas con la eficacia prevista en las leyes procesales.

En SEVILLA, a 6 de octubre de 2017.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Código Seguro de verificación: <del>2017100613167</del> Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmas2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmas2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS 06/10/2017 13:12:48	FECHA	06/10/2017
ID. FIRMA	<del>2017100613167</del>	PÁGINA	1/1





Recurso: Procedimiento abreviado número 458/2015.
Demandante: [Redacted]
Abogado: D. Pablo de los Santos Parejo.
Administración: Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla).
Letrada de la Diputación Provincial de Sevilla: D. Rafael Arreola Gálvez.
Cuantía: 1.224'87 euros.
Actuación administrativa recurrida: Decreto 1331/2015, de 21 de julio, del concejal delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de El Viso del Alcor, por el que se sanciona al actor con multa de 1.124'87 euros por infracción grave en materia de disciplina urbanística. Expte. [Redacted]

En Sevilla, a 5 de octubre de 2017.

El Hlmo. Sr. D. LUIS ALFREDO DE DIEGO Y Díez, magistrado del juzgado de lo contencioso administrativo número 10 de esta capital, ha pronunciado, en nombre de S.M. el REY DE ESPAÑA, la siguiente

— SENTENCIA núm. 220/2017 —

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El pasado día 16/09/2015 tuvo entrada en este juzgado, procedente del turno de reparto del Decanato, la demanda contencioso administrativa entre las partes y con el objeto ut supra referenciados. Una vez subsanados los defectos advertidos, se señaló para la celebración del oportuno juicio el día 3/10/2017, a las 10:00 horas, a cuyo acto comparecieron ambas partes argumentando en pro de sus respectivas posiciones.

Segundo. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es objeto de este pleito el Decreto 1331/2015, de 21 de julio, del concejal delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de El Viso del Alcor, por el que se sanciona al actor con multa de 1.124'87 euros por infracción grave en materia de disciplina urbanística.

1. Caducidad del expediente. El artículo 196.2 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA) dispone que «el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación».

La incoación del procedimiento sancionador se llevó a cabo por resolución 2213/2014, de fecha 11/11/2014 (folios 20-21 del expediente). Allí, en su parte dispositiva, bien claro se ordena (apartado 7) iniciar expediente sancionador. Esta es la fecha de inicio del cómputo, aunque la Administración local retrase unos meses la realización de las primeras diligencias como la designación del instructor y secretario, o dar traslado para alegaciones.

El día final del cómputo es el de la notificación de la resolución sancionadora. Esta se dictó el 21/07/2015 (folios 70-69 del expediente). Pero no consta fecha en que fuese formalmente notificada. Solo a partir del 3/09/2015, fecha en que el actor ingresó el importe de la multa en la cuenta designada por el ayuntamiento (folio 43 de los autos), puede darse por eficaz la notificación (art. 58.3 de la Ley 30/1992).

Código Seguro de verificación: [Redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, ID, FIRMA, FECHA, PÁGINA. Contains signature data and a barcode.



Como se ve, entre la fecha de incoación (11/11/2014) y la de notificación (3/09/2015) no transcurrió el año necesario para que el procedimiento caducase.

**2. Prescripción de la infracción.** El actor ha sido sancionado por haber ejecutado, sin la correspondiente licencia, obras de construcción de local en bruto en planta baja y planta primera en Plaza del Aljarafe 8.

Se trata de unas obras llevadas a cabo entre junio y noviembre de 1991, paralizadas desde entonces y respecto de las cuales se pidió el 13/12/2013 ante el ayuntamiento su legalización para adaptarlas a la actual normativa urbanística. Estos hechos no se niegan por la administración; es más, el informe del arquitecto municipal (folios 2 a 5 del expediente) reconoce que las «obras llevan suspendidas bastantes años». Y la documentación aportada por el actor demuestra que solicitó al ayuntamiento licencia de obras al efecto el año 1991 (folio 36 de los autos) aunque no consta que se la concediesen; pagó 115.000 pesetas de tasas (folio 37 de los autos) y 29.250 pesetas como fianza provisional (folio 38 de los autos) y otras 19.964 pesetas en total, por ocupación de la vía pública con escombros hasta el 29/10/1991 (folios 39, 40 y 41 de los autos).

Es más que evidente que el ayuntamiento de El Viso del Alcor tenía conocimiento de la realización de obras en el inmueble del actor en la Plaza del Aljarafe y, pese a cobrarle tasas y fianzas al respecto, no consideró que procediese abrirle expediente sancionador por estar realizando obras sin licencia. Las obras se paralizaron por voluntad de su titular en noviembre de 1991. Esta paralización de las obras no es en realidad cuestionada por el ayuntamiento que, a fecha 18/07/2014 se reconoce en el informe del arquitecto municipal que «las obras llevan suspendidas bastantes años». Es en el momento en que la parte actora solicita (30/12/2013) la legalización del local y la autorización para terminar las obras de la vivienda cuando el ayuntamiento ve la oportunidad de obtener beneficios mediante la imposición de una sanción por haber realizado obras sin licencia al socaire de que se trata de una infracción continuada y no prescribe hasta que finaliza la actividad antijurídica.

Pues bien, puede aceptarse que las obras se iniciaron en 1991 sin licencia, pero lo cierto es que tales obras lo fueron para dejar el local en bruto y, como tales, finalizaron en el mismo año 1991 con el pleno conocimiento de su ejecución por el ayuntamiento de El Viso del Alcor a la vista de los abonos de tasas, fianza y ocupación de vía pública para escombros que pagó el actor al ayuntamiento. No se reanudaron aquellas obras en ningún momento o, por lo menos, no hay la más mínima prueba de ello. Lo que sucede es que el 30/12/2013 la parte actora pide la legalización de aquellas obras en bruto y la autorización para ampliar y terminar la vivienda y el castillete; y es entonces cuando aprovecha el ayuntamiento para incoar un procedimiento sancionador por las primitivas obras realizadas sin licencia. Decir que hay una infracción continuada cuando las obras en bruto se terminan en 1991 y ya no hay constancia alguna de que se reanuden, resulta, cuando menos, una contradicción en sus propios términos.

Por consiguiente lo que aquí procede aplicar es, como día inicial de la prescripción, aquél en que pudo incoarse el procedimiento sancionador (art. 210 de la LOUA), esto es, desde el mismo momento en que el propio ayuntamiento cobró las tasas por licencia provisional de obra (16/05/1991); máxime cuando en la misma fecha cobró también fianza provisional «por posibles daños en la vía pública» y seguidamente cobró en tres ocasiones (27/09, 4/10 y 8/10/1991) tasa por ocupación de vía pública con escombros de la obra en la Plaza Aljarafe. Como la infracción imputada al actora era grave, el plazo de prescripción aplicable es de cuatro años (art. 211 de la LOUA) que han sido sobradamente sobrepasados desde el 16/05/1991 hasta que se incoa el expediente sancionador en 11/11/2014 (folios 20-21 del expediente). La infracción, por tanto, prescribió.

**Segundo.** Procede, en suma, estimar la demanda y anular la resolución impugnada por haber prescrito la infracción. Todo ello con imposición de costas a la Administración demandada (art. 139.1 de la LJCA).

Código Seguro de verificación: ~~https://www.juntadeandalucia.es/verificav2/~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 05/10/2017 14:06:26

FECHA

05/10/2017

ID. FIRMA

~~https://www.juntadeandalucia.es/verificav2/~~

PÁGINA

2/3





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**Información sobre recursos.** Estamos aquí ante un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros. Nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LjCA, en su redacción dada por Ley 37/2011]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En atención a lo expuesto,

**FALLO** que:

1. Estimo la demanda rectora de esta litis y anulo la resolución impugnada por ser contraria a Derecho.
2. Impongo a la administración demandada, Ayuntamiento de El Viso del Alcor (Sevilla), el pago de todas las costas causadas en esta litis.

Siendo firme esta sentencia, devuélvase el expediente a la Administración demandada con testimonio de la presente.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 05/10/2017 14:06:26	FECHA	05/10/2017
ID. FIRMA		PÁGINA	3/3



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 5 DE SEVILLA  
AVDA. DE LA BUHAIRA Nº 26. EDIFICIO NOGA, 5ª PLANTA  
Tlf: 955519082/955519083/662977838/662977839, Fax:  
N.I.G.: 4109144S20150010335

Procedimiento: 959/15

Ejecución Nº: 181/2017. Negociado: I

De: D/Dª: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Contra: D/Dª.: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

DEPUTACION DE SEVILLA
REGISTRO DE SALIDA
03/11/2017 14:38
SALIDA NÚMERO: 29243

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
REGISTRO DE ENTRADA
03/11/2017 14:39
ENTRADA NÚMERO: 13573

**DILIGENCIA.-** En SEVILLA, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.  
La extiendo yo, el/la LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, para  
hacer constar que, ha tenido entrada el anterior escrito solicitando ejecución, que se une a las  
presentes actuaciones, registrándose las mismas en el libro de ejecuciones, correspondiéndoles  
el número 181/2017 de orden del presente año. Paso a dar cuenta a S.Sª. Ilma., doy fe.

**AUTO**

En SEVILLA, a veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta y;

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En los autos de referencia, seguidos a instancia de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~,  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, contra AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR, se dictó Sentencia en  
fecha 11 de mayo de 2017 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Que ESTIMANDO la demanda formulada por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ contra AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR declaro el  
carácter indefinido de la relación laboral, y que dicha relación laboral lo es con el  
Ayuntamiento de El Viso del Alcor debiendo ser integrado el actor como personal  
propio del mismo, y a todos los efectos una antigüedad en el Ayuntamiento de  
23/10/1995.

**SEGUNDO.-** Dicha resolución judicial es firme.

**TERCERO.-** Por escrito de fecha 27 de septiembre de 2017, la parte actora solicita la  
ejecución de la sentencia.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

Código Seguro de verificación: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Permite la verificación de la integridad de una  
copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verif/mav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AMELIA LERDO DE TEJADA PAGONABARRAGA 27/10/2017 09:42:39	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ARACELI GOMEZ BLANCO 27/10/2017 10:14:18	PÁGINA	1/5





**PRIMERO.-** Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

**SEGUNDO.-** Previenen los arts. 237 de la L.R.J.S y 545.1 y 549.2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el Órgano Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 239 de T.A de la L.R.J.S en relación con el art. 287 de la L.R.J.S).

**TERCERO.-** La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (art 551, 553 y 556 y ss L.E.C.).

**CUARTO.-** Que de conformidad con el artículo 287 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: "En ejecuciones seguidas frente al Estado, Entidades Gestoras o Servicios Comunes de la Seguridad Social y demás entes públicos, mientras no conste la total ejecución de la Sentencia, el Órgano Judicial, de oficio o a instancia de parte adoptará cuantas medidas sean adecuadas para promoverla y activarla", y habiéndose solicitado por la parte actora la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, procede requerir a la parte demandada para el cumplimiento de la misma.

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación.

**PARTE DISPOSITIVA**

S.Sª Iltrna Dña MARIA AMELIA LERDO DE TEJADA PAGONABARRAGA

Procédase a la ejecución de la resolución dictada en las presentes actuaciones, a cuyo efecto requiérase al Organismo demandado a fin de que, en el plazo de TREINTA DIAS, acredite haber dado cumplimiento a la misma, debiendo en caso contrario acreditar el motivo que retrasa su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe plantear recurso de reposición en el plazo de TRES DIAS siguientes a su notificación, ante este Juzgado.

Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA AMELIA LERDO DE TEJADA PAGONABARRAGA 27/10/2017 09:42:39	FECHA	27/10/2017
ID. FIRMA	ARACELI GOMEZ BLANCO 27/10/2017 10:14:18	PÁGINA	2/3







ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ayuntamiento de El Viso del Alcor - Sevilla  
Documento nº 02/10/2017  
de 10-10-2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL 2-B

1ª PLANTA

Tel.: 600157986/7/8 Fax: 955043036

N.I.G.: 4109145020160005222

Procedimiento: Procedimiento abreviado 345/2016. Negociado: 5

Documento: ~~02/10/2017~~

Letrado: FRANCISCO SANCHEZ RUIZ

Procurador: MARIA DEL CARMEN ARENAS ROMERO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Acto recurrido: Resolución de 15 de abril de 2016 del ayuntamiento de El Viso del Alcor por la que se ordena a don ~~Francisco Sánchez Ruiz~~ y a doña Rosario Gutiérrez Sánchez la retirada de enseres de la finca situada en el Polígono 7 Parcela 59 y la demolición de las construcciones, así como la restauración de la cubierta vegetal para uso agrario.

OFICIO

Adjunto se devuelve expediente administrativo y se remite, para su conocimiento y efectos oportunos, copia del documento electrónico del auto nº 1358/2017, de 8 de septiembre, dictado en este recurso, que tiene el carácter de firme. La copia que se remite firmada electrónicamente, tal y como regula el artículo 28 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, tendrá la consideración de copia auténtica con la eficacia prevista en las leyes procesales.

En Sevilla, a 2 de octubre de 2017.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DESTINATARIO: Ayuntamiento el Viso del Alcor (Sevilla)

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Código Seguro de verificación: ~~02/10/2017~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS 02/10/2017 14:19:29	FECHA	02/10/2017
ID. FIRMA	<del>02/10/2017</del>	PÁGINA	1/1







ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº10 DE SEVILLA**

C/ VERMONDO RESTA S/N EDIFICIO VIAPOL 2-B, 1ª PLANTA  
Tel.: 600157986/7/8 Fax: 955043036  
N.I.G.: 4109145020160005222

Procedimiento: Procedimiento abreviado 345/2016. Negociado: 5

Recurrente: ~~SEBASTIÁN LÓPEZ RUIZ y ROSARIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ~~

Letrado: FRANCISCO SANCHEZ RUIZ

Procurador: MARIA DEL CARMEN ARENAS ROMERO

Demandado: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA

Acto recurrido: Resolución de 15 de abril de 2016 del ayuntamiento de El Viso del Alcor por la que se ordena a don ~~Juan~~ y a doña ~~Rosa~~ retirada de enseres de la finca situada en el Polígono 7 Parcela 59 y la demolición de las construcciones, así como la restauración de la cubierta vegetal para uso agrario.

**DILIGENCIA DE ORDENACIÓN**

**LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**EN SUSTITUCIÓN EN ESTE JUZGADO**

**Dª. MARGARITA MEANA FERNÁNDEZ-PALACIOS**

En SEVILLA, a dos de octubre de dos mil diecisiete

Habiéndose notificado a las partes el auto 1358/17, de 8 de septiembre, dictado en las presentes actuaciones, se declara su firmeza, al no haberse interpuesto contra el mismo recurso alguno; comuníquese esta firmeza a la administración demandada por medio de testimonio, haciéndole saber que debe acusar recibo, en el plazo de DIEZ DÍAS (artículo 104.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso - administrativa -LJCA-). La comunicación se hará mediante la remisión de la copia del documento electrónico de la sentencia dictada que, conforme el art. 28 de la ley 18/2011, de 15 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, tiene la consideración de copia auténtica.

Devuélvase el expediente administrativo que fue remitido en su día, para la sustanciación del recurso, a su Centro de procedencia.

Archívese este recurso una vez recibido el acuse de recibo de la Administración y tomada nota en los libros correspondientes.

**MODO DE IMPUGNACION:**

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de CINCO DIAS a contar desde el siguiente al de su notificación, deberá ser interpuesto ante este mismo Órgano Judicial y sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada.

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Código Seguro de verificación: ~~4109145020160005222~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARGARITA MEANA FERNANDEZ PALACIOS 02/10/2017 14:19:30	FECHA	02/10/2017
ID. FIRMA	<del>4109145020160005222</del>	PÁGINA	1/1





satisfecho extraprocesalmente las pretensiones de la parte actora, sin que se aprecie infracción manifiesta del ordenamiento jurídico en el comportamiento administrativo. Por consiguiente, de conformidad con el precepto mencionado, procede declarar terminado el procedimiento y el archivo de los autos.

### III. PARTE DISPOSITIVA

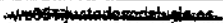

*Declaro terminado el presente procedimiento contra la actuación administrativa referenciada, por satisfacción extraprocesal, sin imposición de costas,*

Una vez firme esta resolución, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo a la Administración demandada, interesando acuse de recibo en el plazo de DIEZ DÍAS, y unido éste a los autos, archívense los mismos.

Hágase saber a las partes que podrán formular recurso de REPOSICIÓN contra esta resolución por escrito presentado ante este Juzgado y con firma de letrado, en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a su notificación.

Será preceptivo a tal fin consignar como depósito, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 25 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones con número 3937-0000-85-0345-16 abierta en Santander, código "20. Contencioso-Reposición-Súplica", a nombre de este juzgado (disp. ad. 15.ª de la LOP) añadida por LO 1/2009), salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5.º de dicha disposición adicional o se trate de partes a quienes se haya concedido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996), debiendo en este último caso acreditar tal extremo con la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita sobre concesión de beneficio.

Así, por este mi auto, del que se unirá certificación literal a las actuaciones, lo decido, mando y firmo.

<p>Código Seguro de verificación: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/</a>. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	LUIS ALFREDO DE DIEGO DIEZ 08/09/2017 12:37:02	FECHA	08/09/2017
	MARIA LOURDES GARRIDO TERUEL 08/09/2017 12:57:40		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/2
			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Ayuntamiento de  
El Viso del Alcor - Sevilla  
Cuartel de Justicia de la Oficina  
de Contencioso Administrativo  
21 NOV 2017

19721

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR
REGISTRO DE ENTRADA
22/11/2017 09:29
ENTRADA NÚMERO: 14358

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2**

C/Vermondo Rosta s/n. Edificio Vispol Portal B Planta 5ª  
Tel.: 955549124/8 600158007/8 Fax: 955043164  
N.I.G.: 4109145020130005035

Procedimiento: Procedimiento ordinario 352/2013. Negociado: 6

Recurrente: ~~AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR~~  
Letrado:  
Procurador: MARIA TERESA BLANCO BONILLA  
Demandado/a: AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR  
Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA  
Letrados:  
Procuradores:  
Codemandado/a: AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR  
Letrados: LDO. DIPUTACION SEVILLA  
Procuradores:  
Acto recurrido:

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como copia de la dictada en segunda instancia y del expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En SEVILLA, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR  
C/. Pza. Sacristán Guerrero,7-41520-EL VISO DEL ALCOR-SEVILLA.-

Código Seguro de verificación de este documento electrónico: ~~49e34185m32102m36300000~~. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifimov2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVERAS PÉREZ 14/11/2017 09:30:33	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	<del>49e34185m32102m36300000</del>	PÁGINA	1/1



49e34185m32102m36300000







### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el indicado recurrente se interpuso Recurso de apelación, en tiempo y forma, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 2 de Sevilla dictada en el recurso contencioso administrativo n. 352/2013.

SEGUNDO.- En su escrito de recurso, el actor solicitó su estimación y revocación de la sentencia impugnada.


TERCERO.- La parte apelada se opuso al recurso interpuesto y solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n. 2 de Sevilla dictada en el recurso contencioso administrativo n. 352/2013 por la que se desestima el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la ahora apelante, contra la Resolución presunta del Ayuntamiento del Viso del Alcor, por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial a consecuencia de una caída que tuvo lugar el día 5/6/12 sobre las 19 horas al tropezar con una rejilla cuando se disponía a cruzar el paso de peatones, al encontrarse ésta levantada.

SEGUNDO.- No es objeto de discusión entra las partes el hecho, tal como hemos reflejado, de que la caída de la reclamante lo fue como consecuencia de encontrarse levantada una rejilla para recepción de aguas, con la que esta tropezó, al encontrarse esta al inicio de un paso de cebra por el que pretendía cruzar la calle.

Código Seguro de verificación: ~~01092017113828~~. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 69/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUJSA FUENTES FERNANDEZ 01/09/2017 11:38:28	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	<del>01092017113828</del>	PÁGINA	3/7
			


Sin embargo la sentencia apelada desestima la demanda en base a considerar que, aunque según las fotografías aportadas por la actora, se trataría de un imbornal situado junto al bordillo , cuyo marco y rejilla se encuentran algo levantadas en sus dos extremos, sin que pueda apreciarse el citado defecto en la parte central del mismo, dicha deficiencia no le parece de relevancia a los efectos de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado el lugar de ubicación, la calzada, su visibilidad, dada la hora en que ocurren los hechos, la dimensión del paso de peatones, que en su parte central no tenía defecto alguno. Toma en consideración la sentencia apelada que dicho defecto o irregularidad que produce la caída de la recurrente, está en la calzada y no en la acera, sin que sea peligroso para la circulación rodada, existiendo plena visibilidad. Concluyendo en que no consta la imposibilidad de paso por la parte central del paso de peatones, ni una visibilidad restringida dada la hora y fecha en que acaecen los hechos, un 5 de junio a las 19 horas, a lo que se agrega el hecho de que la propia actora reside en la misma calle donde ocurren los hechos .

TERCERO.- Nosotros, que damos por reproducidos los hechos que se contienen en la sentencia apelada, no podemos hacer lo mismo en cuanto a los razonamientos que conducen a la desestimación y, por ende, en cuanto al fallo de la misma.

Exigir que los peatones crucen los pasos destinados al efecto por la parte central y no por los laterales, siempre dentro del paso de peatones, es ir mas allá de lo razonable. Si el paso de peatones tiene una dimensión determinada, es para que se pueda cruzar en toda su extensión y no solo por una parte, ya sea la central o la lateral. De lo contrario carece de sentido establecer una determinada dimensión del paso de peatones, cuando después se va a exigir su utilización parcial.

Por lo tanto dicho argumento ha de ser rechazado. Y la misma suerte han de correr el resto de los argumentos que se contiene en la sentencia y que sirven de base y sustento del fallo desestimatorio, por cuanto entendemos que tanto el hecho de residir cerca del lugar de los hechos o el que la caída tuviera lugar cuando todavía había luz solar, no restan de responsabilidad al Ayuntamiento

Código Seguro de verificación: <https://sede.juntadeandalucia.es/verificafirma/verificar/01092017113628>. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://sede.juntadeandalucia.es/verificafirma/verificar/01092017113628>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA LUISA FUENTES FERNANDEZ 01/09/2017 11:36:28	FECHA	01/09/2017
ID. FIRMA	<a href="https://sede.juntadeandalucia.es/verificafirma/verificar/01092017113628">https://sede.juntadeandalucia.es/verificafirma/verificar/01092017113628</a>	PÁGINA	4/7
			











ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2**

C/Vermondo Restá s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 5ª

Tel.: 955549124/8 600158007/8 Fax: 955043164

N.I.G.: 4109145020130005035

Procedimiento: Procedimiento ordinario 352/2013, Negociado: 6

Recurrente: ~~MARIA TERESA BLANCO BONILLA~~

Letrado/a:

Procurador: MARIA TERESA BLANCO BONILLA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR

Representante: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Letrados:

Procuradores:

Colegiado/s: AYUNTAMIENTO DEL VISO DEL ALCOR

Letrado/s: LDO. DIPUTACION SEVILLA

Procuradores:

Acta recurrido:

D./D<sup>a</sup>. RAFAEL COVEÑAS PÉREZ, Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SEVILLA.-

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 352/2013, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla  
P. O. nº 352/13 - 6

**SENTENCIA Nº 266 /15**

En Sevilla, a 26 de mayo de 2015, Julia Ruiz del Portal Lázaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de Doña ~~María Teresa Blanco Bonilla~~ ~~Blanco Bonilla~~, representada por la Procuradora Doña Teresa Blanco Bonilla, contra la Resolución presunta desestimatoria del Excmo. Ayuntamiento del Viso del Alcor por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial. Cuantía fijada en 35.485,27,- euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.-Por Doña ~~María Teresa Blanco Bonilla~~, se interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución desestimatoria de la reclamación por

Código Seguro de Verificación (CSV) de este documento electrónico: ~~6067AB665mEK3S5R3530~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 14/11/2017 09:30:27	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	<del>6067AB665mEK3S5R3530</del>	PÁGINA	1/8



~~6067AB665mEK3S5R3530~~



responsabilidad patrimonial formulada por las lesiones y secuelas sufridas a consecuencia de una caída producida el día 5 de junio de 2012 sobre las 19 horas cuando se disponía a cruzar por el paso de peatones que existe en la calle corredera , frente al 101 de esta localidad al tropezar con unas rejillas que se encontraban levantadas.

SEGUNDO.-Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento ordinario, con reclamación del expediente administrativo, y formulada demanda, el actor solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada por importe de 35.485,27.- euros, intereses y costas. La Administración demandada solicitó la desestimación de la demanda alegando su falta de legitimación pasiva al no ser la titularidad de la vía de la entidad local sino de titularidad autonómica . Practicada la prueba propuesta y evacuado el trámite de conclusiones se declaró el pleito concluso para sentencia y habiendo se emplazado a la Junta de Andalucía que ha declinado comparecer en juicio.

TERCERO.-En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido, en esencia , las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución presunta del Excmo Ayuntamiento del Viso del Alcor , que es defendido por letrado de la Diputación Provincial de Sevilla, por la que se deniega indemnización de daños y perjuicios en expediente de responsabilidad patrimonial a consecuencia de una caída que tuvo lugar el día 5/6/12 sobre las

Código Seguro de verificación: cc144b5b5a9c144b5b5a9c144b5b5a9c. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVENAS PEREZ 14/11/2017 09:30:27	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	cc144b5b5a9c144b5b5a9c144b5b5a9c	PÁGINA	2/8



cc144b5b5a9c144b5b5a9c144b5b5a9c



19 horas al tropezar con una rejilla cuando se disponía a cruzar el paso de peatones , al encontrarse ésta levantada .

La recurrente fundamenta supetición de responsabilidad patrimonial en la realidad de un funcionamiento anormal del servicio público pues al bajar del acerado en la calle Corredera a la altura del nº 101 de la localidad del Viso y a consecuencia de un desnivel en las rejillas se produjo lesiones en su cadera derecha . Por su parte, la letrada de la Diputación entiende que la solicitud ha de ser desestimada en primer lugar por cuanto no es titular de la vía , y en segundo lugar por tratarse de una deficiencia visible , y conocida , teniendo en cuenta que la recurrente reside en la misma calle en la que acaecen los hechos en concreto en el nº 127 .

SEGUNDO.-Niega las demandada la relación de causalidad, es decir, entienden que no se acredita el nexo entre el estado de la vía pública y las lesiones de la recurrente. Por su parte la actora entiende que la caída se debió exclusivamente al mal estado de la vía pública.La prueba del nexo causal constituye la clave del sistema de responsabilidad administrativa, y como principio general corresponde al recurrente. La determinación o apreciación de la suficiencia de la prueba ha de basarse en los hechos declarados probados, a los que llegamos tras la prueba documental contenida en el expediente y la practicada en este proceso.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que la Constitución Española, en su art. 106.2 EDL 1978/3879 , reconoce a los particulares, en los términos establecidos por la Ley , el derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Dicha previsión constitucional, como ha señaló múltiple jurisprudencia, vino a hacerse realidad a través de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 , en los arts. 139 y siguientes, al sentar el derecho de los particulares a ser indemnizados por las

Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 14/11/2017 08:30:27	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



05-6142055-2017-083027






ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas.

Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

Código Seguro de verificación: ~~qqcf42555mck1y3hnt596~~ Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 14/11/2017 09:30:27	FECHA	14/11/2017
ID. FIRMA	<del>ws484.juntaandalucia.es</del>	PÁGINA	5/5
			

~~qqcf42555mck1y3hnt596~~





- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

De lo actuado hemos de tener como probado que el accidente tuvo lugar el día 5 de junio de 2012 , sobre las 19 horas en la Calle Corredera de la localidad del Viso del Alcor . El siniestro se produce cuando la misma procedía a bajar del acerado a la calzada para cruzar por el paso de peatones lesionándose una cadera al tropezar con la rejillas de un husillo que se encontraban algo levantadas .

Según las fotografías aportadas por la actora, se trataría de un imbornal situado junto al bordillo , cuyo marco y rejilla se encuentran algo levantadas en sus dos extremos, sin que pueda apreciarse el citado defecto en la parte central del mismo .

En consecuencia, la deficiencia apuntada no nos parece de relevancia a los efectos de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, dado el lugar de ubicación, la calzada, su visibilidad , dada la hora en que ocurren los hechos ,la dimensión del paso de peatones , que en su parte central no tenía defecto alguno . El defecto o irregularidad que produce la caída de la recurrente, está en la calzada y no en la acera, sin que sea peligroso para la circulación rodada, existiendo plena visibilidad y sin que se haya acreditado lo contrario .

En este punto hemos de destacar que, claro está, la prestación del servicio de mantenimiento por la Administración competente no es exigible en la amplitud que el caso de la acera y lugares usualmente empleados por los peatones. No consta la imposibilidad de paso por la parte central del paso de peatones, ni una visibilidad restringida dada la hora y fecha en que acaecen los hechos, un 5 de

Código Seguro de verificación: ~~cafe232524413e0444e0~~ . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 14/11/2017 09:30:27	FECHA	14/11/2017
ID FIRMA	<del>wa693juntadeandalucia.es</del>	PÁGINA	6/8



~~cafe232524413e0444e0~~ =



junio a las 19 horas, y ello sin que podamos perder de vista que la propia actora reside en la misma calle donde ocurren los hechos .

De ahí que proceda la desestimación de la demanda, sin que previamente hayamos de analizar la falta de legitimación del Ayuntamiento en atención a la falta de titularidad de la vía, toda vez que no indicó en ningún momento a la recurrente dicha falta de titularidad , impidiendo que ésta pudiera dirigir su reclamación contra la administración competente .

TERCERO.-No procede hacer expresa imposición de las costas –art. 139 LJCA- dadas las dudas de hecho que presenta el caso que nos ocupa .

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo promovido por la Letrada Doña ~~Marta de los Angeles Cova~~ contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento del Viso del Alcor a que se refiere el presente recurso, por resultar ajustada a Derecho. Sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme pudiendo interponerse recurso de apelación ante esta Juzgado en el plazo de 15 días del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJA con sede en Sevilla.

Devuélvase el expediente administrativo al organismo de procedencia .

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: ~~44444444444444444444~~ Remite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL COVENAS PEREZ 14/11/2017 09:30:27	FECHA	14/11/2017
ID FIRMA	<del>ws121.juntadeandalucia.es</del>	PÁGINA	7/8





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

PUBLICACION .- Dada, leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por la Magistrado – Juez que la suscribe . Doy fe .-

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a diez de noviembre de dos mil diecisiete.

**EL LETRADO DE LA ADMON. DE JUSTICIA**

<p>Código Seguro de verificación <b>4c835255m0c5wntt0p0e0g</b>. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/">https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.</p>			
FIRMADO POR	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 14/11/2017 09:30:27	FECHA	14/11/2017
ID FIRMA	<b>4c835255m0c5wntt0p0e0g</b>	PÁGINA	6/8
<p><b>4c835255m0c5wntt0p0e0g</b></p>			